

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. 11001400303920180004601**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C., TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021)**

En atención a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se procede a proferir la siguiente sentencia, teniendo en cuenta los siguientes;

**I.- ANTECEDENTES:**

**1.1.- DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS:**

La señora **YENY ISABEL MOLANO GUERRERO**, a través de su apoderado presento demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** contra **TEXTYBRANDS SAS** y **SAUL ESTRADA ZULUAGA**, con el fin de obtener el pago de la suma de \$63.000.000 m/cte, contenida en el cheque No. 0000087-4, así como los intereses moratorios liquidados desde el día 20 de diciembre de 2017 a la tasa máxima legal permitida hasta que se verifique su pago. Adicionalmente solicita el pago de la suma de \$12.600.000 m/cte, equivalente al 20% de la sanción comercial contenida en el artículo 731 del C de Comercio y al pago de las costas.

**1.2.-** Como supuestos fácticos en síntesis se expuso que la sociedad demandada libro el título por la suma de \$63.000.000 m/cte en favor de SAUL ESTRADA ZULUAGA. Que el título debía ser pagado el 20 de diciembre de 2017 en la ciudad de Bogotá. Que el demandado le hace entrega del cheque base de la ejecución a MIGUEL LEONARDO RUBIO SEPÚLVEDA, para cancelar la obligación de Néstor González. El día de cumplimiento de la obligación los demandados hacen caso omiso y meten orden de NO PAGO del citado instrumento. MIGUEL LEONARDO RUBIO SEPÚLVEDA, por vía de circulación endosa el título valor a YENY ISABEL MOLANO GUERRERO, quien es la última endosataria y propietaria del título valor. Al ser presentado el citado cheque para su cobro este es devuelto por la causal ORDEN DE NO PAGO. Los demandados no han cancelado el valor de la obligación contenida el título base de la acción,

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. 11001400303920180004601**

como tampoco el 20% de la sanción comercial. Se libró mandamiento de pago por auto del veintiséis (26) de enero de 2018 - fol. 11 cuaderno 1-, ordenándose la notificación y traslado al extremo pasivo, providencia esta que se notificó a la parte demandante por anotación en estado y a la parte demandada en forma personal el 6 de febrero de 2018, según acta que milita a folio 12 del cuaderno 1, quien contestó la demanda (fol. 98 a 110) oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y formulando las excepciones de mérito que denominó:

1.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES: Sustentada básicamente en el CD arrimado con la demanda están en blanco por lo tanto no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 89 del C.G.P.

2.- OMISIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR: Señala en concreto que no se comprende porque en el sello de protesto milita como fecha el 15 de enero de 2017, una fecha que inclusive, es ANTERIOR a la fecha del giro del cheque y de presentación para el cobro del mismo, lo que notoriamente permite evidenciar la falta de claridad del título valor.

3.- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: Indica que la signataria presentó el cheque para el pago en tiempo, sin embargo, no fue presentado para el protesto dentro del término legal (15 días), en efecto, la acción cambiaria para el cobro del título se encuentra caducada, en virtud del C de Comercio artículo 718 y por lo tanto el título allegado como base del recaudo ejecutivo carece del requisito de exigibilidad.

4.- PLEITO PENDIENTE: Expone que el cheque objeto del litigio fue entregado al abogado MIGUEL LEONARDO RUBIO SEPÚLVEDA para el pago de 2 letras de cambio por valor de \$25.000.000 cada una, más los correspondientes intereses de mora, pagando en total la suma de \$74.000.000. Agrega que el citado abogado actualmente promueve en el Juzgado 9º Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, demanda

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. 11001400303920180004601**

ejecutiva singular 2017-119 con el objeto de cobrar las 2 letras de cambio antes referidas, proceso en donde el demandado SAUL ESTRADA ZULUAGA realizo el pago total de la obligación y está pendiente el auto de terminación del proceso por pago total de la obligación. A pesar de que se hizo el pago total de las 2 letras el citado apoderado de mala fe continua cobrando el cheque intentando cobrar 2 veces la misma obligación con la presente acción, pretendiendo inducir en error al juez.

5.- EXCEPCIÓN DE NULIDAD RELATIVA POR VICIO DEL CONSENTIMIENTO - ERROR-: Manifiesta que MIGUEL LEONARDO RUBIO SEPÚLVEDA, convenció al señor Estrada Zuluaga de girar un cheque por la suma de \$63.000.000 con el pretexto de NOVAR LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN LAS LETRAS DE CAMBIO y posteriormente recoger ambas letras por valor de \$50.000.000 cada letra por \$25.000.000 más los correspondientes intereses de mora.

6.- PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN: Reitera que el titulo objeto de este asunto fue entregado al abogado MIGUEL LEONARDO RUBIO SEPÚLVEDA, para el pago de las 2 letras de cambio por valor de \$50.000.000, cada letra por valor de \$25.000.000 más los intereses de mora pagando un total de \$74.000.000.

7.- TEMERIDAD Y MALA FE: Al ocultar tanto la demandante como su abogado al juzgado que el señor RAUL ESTRADA ZULUAGA entregó el cheque al abogado MIGUEL LEONARDO RUBIO SEPÚLVEDA, para el pago de 2 letras de cambio por valor de \$50.000.000 cada letra por \$25.000.000 más los correspondientes intereses de mora y que actualmente el mismo abogado, promueve en el Juzgado 9 Civil Municipal de Descongestión con el objeto de cobrar las 2 letras antes regidas, donde ya se pagó el total de \$74.000.000 queda ligada en forma material y jurídica la responsabilidad civil y penal de parte del abogado MIGUEL LEONARDO RUBIO SEPÚLVEDA y la señora demandante. Adiciona que es claro que tanto el citado abogado como la demandante pretenden abusar

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. 11001400303920180004601**

de la administración de justicia, inducir en error al juez para estafar flagrantemente al señor SAÛL ESTRADA ZULUAGA.

8.- FRAUDE A LA LEY: Mismos argumentos de la excepción 7º

9.- COBRO DE LO NO DEBIDO: Igual exposición de la excepción 7º y 8º.

10.-ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA: Aduce que con lo expuesto en la contestación, las pruebas que obran en el plenario existe claramente un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento sin que dicha situación tenga sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho.

La parte actora recorrió el traslado de las excepciones en los términos del escrito que milita a folios 122 a 129 del informativo.

Mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2021 - fol. 24 de esta encuadernación- se decretó la terminación del proceso únicamente con respecto a TEXTYBRANS SAS en virtud al trámite de reorganización previsto en la ley 1116 de 2006 y se continuo en contra de SAUL ESTRADA ZULUAGA.

**II. SENTENCIA IMPUGNA**

Agotado el trámite procesal, luego de evacuadas las pruebas, el **JUZGADO TREINTA Y NEVE (39) CIVIL MUNICIPAL** , profirió el respectivo fallo el pasado 4 de julio de 2019 -fol. 159 a 161- en la que se declaró no probada las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por lo tanto se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, se ordenó el avalo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más lo que con posterioridad sean objeto de medida cautelar, se condenó en costas al demandado y se ordenó la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de Bogotá para lo de su cargo.

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. 11001400303920180004601**

**III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

La parte demandada presenta recurso de apelación contra la sentencia para lo cual propuso dos reparos:

1.- REPARO: Básicamente aduce que esa parte sí presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago del A quo, precisando que en el sello de protesto del título valor, milita como fecha "15 de enero de 2017" fecha que resulta ser anterior a la fecha del giro del cheque y de presentación para el cobro que data del 20 de diciembre de 2017. Agrega que previo a resolver el recurso contra el mandamiento de pago, el juez de oficio requirió a las entidades bancarias Bancolombia y Colpatria para que emitieran certificación de fecha de pago y protesto, procurando subsanar las falencias descubiertas por la demandada y constituyéndose al demandante, un título ejecutivo complejo, pues decidió continuar una ejecución basado en certificaciones bancarias ajenas al título ejecutivo. El título allegado "per se" como base de recaudo ejecutivo, carece evidentemente del requisito de claridad, por lo tanto, la acción ejecutiva, no era el mecanismo apropiado para el cobro de la supuesta obligación y mucho menos sobre un título que por su naturaleza debe ser singular, no complejo.

2.- REPARO: Entre varias cosas señala que el abogado Miguel Ángel Rubio Sepúlveda, ostenta pleno conocimiento que, entre él y el señor Saúl Estrada Zuluaga, nunca ha existido relación comercial, laboral o de cualquier otra índole, fue precisamente por esa razón, que si se analiza la audiencia de pruebas el referido abogado nunca le preguntó al demandado en el interrogatorio de parte las causas que dieron origen a la expedición del cheque de marras, precisamente porque sabe perfectamente que fue para recoger las dos letras de cambio aludidas, luego no ostenta ninguna prueba que demuestre otro origen de la obligación.

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. 11001400303920180004601**

Expone otros argumentos que se pueden verificar de los folios 41 a 43 anverso, de esta encuadernación.

La parte actora recorrió el traslado ordenado en auto del 24 de junio de 2021 - fol. 40-, como se observa a folios 62 y 63, donde solicita se mantenga en firme la decisión recurrida la cual no tiene sustento fáctico ni jurídica, lo único que demuestra con su discurso farinoso es la falta de conocimiento legal de las normas sobre las cuales analizo y sustento el señor juez su determinación de no reconocer ninguna de las excepciones planteadas dentro del extenso estadio probatorio. Agrega que como lo recalco en su debida oportunidad procesal al descorrer el traslado de las excepciones como en los alegatos de conclusión sus suplicas no fueron escuchadas por los argumentos arrojados por la parte actora, siendo ellos acogidos por el despacho de los cuales se ratifica una vez más.

Para desatar el presente asunto ha de tenerse en cuenta las siguientes;

**IV.- CONSIDERACIONES**

**1.-** Éste Despacho es competente para conocer de los recursos de apelación en contra de las sentencias proferidas en primera instancia por los Jueces Civiles Municipales como en el presente caso.

Conforme a la facultad oficiosa de que revisten los jueces encuentra este despacho que es menester revisar los presupuestos procesales, que son aquellos que deben encontrarse debidamente ajustados para que pueda proceder la sentencia favorable.

Dentro de tales presupuestos se habla de la legitimidad en la causa, y que según concepto del maestro Italiano Chiovenda, acogido por la Corte Suprema de Justicia "*..... Consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede (legitimación activa) y la*

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. 11001400303920180004601**

*identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)" (Instituciones de Derecho Procesal Civil 1,185).*

Sobre ese mismo particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, con ponencia del Mg. Eduardo García Sarmiento, sentenció que: *"Para que la pretensión sea acogida en la sentencia es menester entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De dónde se sigue que lo concerniente a la legitimación de la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor"*

Como se observa, la legitimación en la causa no es presupuesto procesal *sino un fenómeno sustancial, que mira a la pretensión* y no a las condiciones para la integración y desarrollo regular del proceso y consiste, como acaba de expresarse en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa, cuya falta en el proceso no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte que

*"...es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdiccional cuya*

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. 11001400303920180004601**

*característica más destacada es la de ser definitiva"* (G.J. T. CXXXVIII, pág. 364-365).

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho y revisado el título báculo de la acción - cheque No. 0000087-4 de Colpatria Multibanca- que milita a folio 2 del cuaderno principal, palmar es que quien aspira a legitimarse en el ejercicio de la acción aquí incoada debe así encontrarse luego de que sus antecesores hubieran en forma **ininterrumpida** transferido entre si y luego en su favor la tenencia del título a través del endoso, más en este caso cuando la actora indica que lo recibo por esta vía de un endosatario anterior, todo ello conforme a lo dispuesto en los arts. 651 y 661 del C de Comercio.

Entonces, resulta que no solo el último tenedor y por ende quien ha de figurar como actor debe cumplir para legitimarse con la carga de verificar que la cadena de endosos previo a recibir por esta vía el título sea ininterrumpida, sino que debe también someterse a dicho escrutinio, tal como lo enseña el art. 662 ibídem.

En el caso sub lite aparecen en el dorso del **título tres (3) firmas, la primera** es aquella atribuida al beneficiario hoy demandado SAUL ESTRADA ZULUAGA, ello se colige por el número de cédula que aparece allí impuesta CC. No. 79.240.233, quien no llenó el endoso en favor de la persona determinada (endoso completo) por lo que a voces del artículo 654 del C de Co., se trata de un endoso en blanco. A renglón seguido aparece **una segunda firma** que corresponde a MIGUEL LEONARDO RUBIO SEPULVEDA con CC No. 19.341.865, de igual forma señala un número de cuenta 14179266963, por lo que claro es que esta firma allí impuesta lo fue para presentar el título para su cobro (subraya el juzgado). Y por último **aparece un tercer nombre y firma que corresponde** a la señora Yeny Molano con cédula 52. 348.696, quien es la aquí demandante.

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA  
RAD. 11001400303920180004601**

Sin embargo se advierte que la cadena de endosos no se encuentra en forma continua e ininterrumpida pues para que ello hubiere sido así, el señor MIGUEL LEONARDO RUBIO SEPULVEDA debió imponer **una vez más su firma** con el objeto de **ENDOSAR** el cheque de marras a la señora Molano Guerrero y así legitimarla para el cobro , pues como se vio y se observa del examen visual del título soporte de esta ejecución el mentado señor estampó una sola vez su rúbrica y lo hizo para cobrar el cheque ante el banco librado mediante consignación en la cuenta bancaria que allí indicó, pero no lo hizo para endosarlo, por lo que para transferirlo por esta vía debió firmarlo nuevamente, empero no lo hizo

Y el tenedor RUBIO SEPULVEDA debió proceder de la forma antedicha para así legitimar en su tenencia a la aquí demandante y por ende ella misma también legitimarse de conformidad con lo establecido en el artículo 654 de la norma comercial, la cual señala que, ***el endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de este para transferir legítimamente el título...***”  
(Negrillas del despacho)

Infiriese de lo anterior que al momento de presentar la demanda la falta de legitimación de la señora YENY ISABEL MOLANO GUERRERO ya estaba configurada, sin embargo, el A quo de manera desacertada y sin que fuera advertida por el apoderado de la parte demandada continuó con el trámite proceso sin que la citada señora estuviera vocación para presentar la demanda, pues a pesar de que expresa en el hecho 5º del libelo que el título le fue endosado, ello no aparece demostrada; por ende la demanda debió ser rechazada al momento de ser calificada.

**75**  
**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**  
**RAD. 11001400303920180004601**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**V.- RESUELVE:**

**1.- REVOCAR** la sentencia proferida por el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ DC.**, proferida el 18 de junio de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.- DECLARAR** probada de oficio la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**3.-** Por lo anterior **NEGAR** las pretensiones de la demanda

**4.- CONDENASE** en costas de esta instancia a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$ 700.000, oo .M/cte. practíquese la liquidación de costas por la primera instancia.

**5.-** Devuélvase el expediente a su despacho de origen, dejándose las constancias del caso.

Notifíquese

El Juez,

  
GERMÁN PEÑA BELTRÁN

<p><u>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 127 Hoy La Sria.  <b>RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA</b></p>
--

YRP.-